Núm. 3.º Viernes 9 de Enero de 1835. 5 cuartos.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

REAL DECRETO.

En virtud de prerogativa que me compete durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y con arreglo á lo que se previene en el título 2.º del Estatuto Real; he venido en elevar á la dignidad de Prócer del Reino á mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia D. Nicolás María Garelly, en atencion á sus distinguidos méritos y señalados servicios. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 26 de Diciembre de 1834. = A D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Reales órdenes.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del plano, descripcion y presupuesto de gastos de la carretera que debe abrirse desde Rábade á Ferrol, formada por los ingenieros D. Julian Rodriguez y D. Alejo Andrade Yañez, como asi bien de cuanto V. S. propone en 20 del corriente acerca de su mas pronta y económica ejecucion; enterada S. M. de todo se ha servido mandar que los trabajos del año próximo se dispongan á la vez y de tal modo que en todo él se lleven á efecto el rompimiento de la carretera en su totalidad y las obras mas dificiles y costosas que presentan los ocho trozos en que ha sido dividida, para que en el segundo año quede la carretera enteramente concluida: que por ahora se proceda por administracion en tanto que la esperiencia acredite ser considerablemente económicos los destajos sin perder de vista la solidéz y perfeccion de obras semejantes; pero deben contratarse á pública subasta los desmontes, la explotacion, acopios y conduccion de materiales á los puntos en que se han de emplear; que sin pérdida de tiempo proceda el ingeniero encargado de la especial direccion y egecucion de la carretera por Real orden de esta fecha á estender los pliegos de condiciones para realizar dichas contratas, dándoles los Gobernadores civiles de Lugo y Coruña la mayor publicidad especialmente en aquellas ciudades, en la de Mondoñedo, y en las villas de Villalba, Puentes de García Rodriguez y Ferrol, en las cuales se han de hacer los remates bajo la presidencia de dichos Gobernadores, ó de las Autoridades que ellos deleguen para asi facilitar respecto á los trozos próximos á dichos puntos concurrentes que, siendo del pais, contratarán con mas economía; y por último que tan pronto sean aprobados por V. S. los espedientes de esta clase que habrán de dirigirle los mencionados Gobernadores Civiles, se realicen las obras con la prontitud y perfeccion que S. M. ordena, estableciendo el Ingeniero director su ordinaria residencia en las Puentes de García Rodriguez para el mejor desempeño de sus obligaciones, sin perjuicio de trasladarse oportunamente á los puntos en donde se haga necesaria su presencia, disfrutando sobre su haber el que la Direccion señala á los de su clase en iguales casos, y dejando de percibir durante esta comision la dotacion que disfruta como Ingeniero destinado á las obras públicas de las provincias de la Coruña y Lugo. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1834. = Moscoso. = Sr. Director general de Caminos.

Siendo del mayor interés facilitar las comunicaciones de la provincia de Oviedo con las de Galicia, y contribuyendo en mucho á un objeto tan importante abrir una carre-

tera, que tocando en Villalba con la que está decretada para la comunicacion directa de la Corte con el apostadero del Ferrol, se dirija por Mondoñedo y Villanueva de Lorenzana al pueblo de la Vega de Ribadeo, dando un pequeño ramal á la villa de este nombre; S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que el Ayudante segundo de caminos D. Alejo Andrade Yañez proceda á practicar los reconocimientos, formar los planos, descripcion y presupuesto de las obras que aquel derrotero exija bajo la base de que el camino no podrá dividirse, dando el ramal á Ribadeo, hasta tanto que se haya doblado la sierra de la Cadeira; y que debe comprenderse en el presupuesto el puente, que ha de construirse sobre el Eo próximamente á la barca de Porto al frente de la Vega. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1834.=Moscoso.=Sr. Director general de Caminos.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 20 del mes próximo pasado me dice lo que copio.

Excmo. Sr.=Al Director de la Junta de Gobierno del Montepio militar digo hoy lo que sigue: He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente general relativo á la declaracion de pensiones en favor de las familias de los militares que han perecido del Cólera-morbo, promovido á consecuencia de varias reclamaciones por la estinguida Junta de ese piadoso establecimiento; y S. M. conformándose con lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en pleno, se ha servido resolver, que no se haga distincion entre las familias de los que han perecido del Cólera-morbo, y las de los muertos de cualquiera otra enfermedad; pero como en el Egército del Norte y con motivo de sus operaciones hayan fenecido varios por falta de curacion y asistencia en consecuencia de no haber puntos fortificados ni hospitales seguros inmediatos al paraje donde han sido acometidos del Cólera, es la soberana voluntad de S. M. que se considere á los que hayan fallecido ó fallezcan de tal epidemia dependiendo de dicho Egército ó de cuerpo de operaciones considerado en campaña como si hubiese muerto en accion de guerra; y á su virtud á las familias de los oficiales con el derecho que en tal caso les corresponderia; adoptándose el sistema establecido en el Real decreto de 28 de Octubre de 1811 en sus artículos primero y segundo, y á las de los soldados, tambores, cabos y sargentos con derecho á la pension que en el artículo 5.º del mismo decreto se les asigna. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de la Provincia á todos los Comandantes militares y demas que puedan estar en el caso de disfrutar los efectos de tan benéfica determinacion. Coruña 3 de Enero de 1835.=El Conde de Cartagena.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 27 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice en 17 del corriente lo que sigue. =Con fecha 13 de Noviembre último comuniqué á la Direccion general de Rentas y trasladé al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra la Real orden siguiente: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la Direccion general de Rentas manifestando la resistencia que han opuesto varios sugetos residentes en Canarias, que gozan fuero privilegiado, á pagar diferentes multas que les han sido impuestas por los tribunales ordinarios, y no haberse prestado por la Autoridad militar los auxilios debidos para verificar la exaccion. Enterada S. M. se ha servido mandar, que así en los casos de que se trata como en todos los demas que ocurran, se lleve puntualmente á efecto la Real orden de 6 de Octubre de 1819, por la que se declaró que las personas privilegiadas no tienen fuero con respecto á la exaccion de multas y penas pecuniarias impuestas por los juzgados ordinarios. Y habiéndose dignado S. M. resolver que esta declaracion se circule por todos los Ministerios, lo manifiesto á V. E. de Real orden para que se sirva ejecutarlo.=De la misma lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se publica para noticia de los habitantes de la Provincia y que tenga cumplido efecto. Orense 4 de Enero de 1835.=El Gobernador Civil interino: *Ramon Casariego.*

Alcaldía mayor de la Coruña.

AUTO.=Consiguiente á los principios de equidad y rectitud con que me manifesté al acto de la posesion de esta Alcaldía mayor interina en 22 del corriente, y observando dolorosamente en el corto espacio que ha mediado, lo inordinado con que se me presentan las pretensiones de menor cuantía, dándoseles un procedimiento forense con juratorias, y aglome-

racion de diligencias que distraen y malgastan en perjuicio de las partes, é inversion de la política que la ley tuvo en su establecimiento, he acordado lo siguiente:

1.º Detallados los juicios verbales á la cantidad de doscientos reales, son por su naturaleza sencillos y de un procedimiento llano, atendida solamente la verdad, decidiéndose y egecutándose sin mas fórmula que la precisa al conocimiento de ella.

2.º En su virtud, como la mayor parte de los que promueven estos juicios no saben espresar su derecho, y la peticion en que lo propongan facilita el conocimiento, economizando el tiempo que escasea toda Autoridad, si ha de cumplir sus deberes; y como estos juicios se han de oir y resolver con autorizacion, ejecutar y conservar, permito se formen las pretensiones por escrito y en papel competente, en tanto la ley no resuelva otra cosa, ó la esperiencia no me lo demuestre.

3.º Acompañará relacion cuando sean muchos los reconvenidos, y particulares á que se concrete.

4.º Como dentro del máximo hay el mínimo, y la resolucion de cada partida ó pretension individual comprende un juicio en su clase, la Escribanía sacará una copia simple de esta relacion para entregarla al alguacil con la comision tambien simple que yo le libre al cumplimiento, porque si efectivamente se logra este en todo ó en parte, sin venir al juicio verbal, hay una equidad conocida y una economía de tiempo para el Juzgado; si esta no se logra, no es por cierto por defecto de la medida propuesta por el mismo.

5.º Quedando asi reducido el juicio de comparendo á los que nieguen ú opongan escepcion legítima; el propio alguacil los aplazará acto continuado para el juicio verbal á dia inmediato, dándome parte y á la Escribanía.

6.º Para la formalidad y resolucion de los espresados juicios, vendrán las partes interesadas provistas de los documentos ó testigos con que se comprueben sus pretensiones y escepciones á fin de evitar la molestia y perjuicio que se seguiría á las mismas en la dilacion al otro dia.

7.º El juicio que asi se decida con la instruccion de las partes, sus documentos, testigos, ó mas que haga al caso de la comprobacion, es egecutivo y terminado sin ulterior mocion.

8.º Esta egecucion corresponde al alguacil encargado de la misma por punto general; porque cuando se necesite la egecucion por autorizacion de Escribano, se resolverá en la propia decision; y el que lo sea, hará egecutiva la providencia al término prefijado en la misma, bajo su responsabilidad; que por de pronto será la pérdida de diligencias que indebidamente cause, y el resarcimiento de los perjuicios que en ello se sigan á las partes; siempre que los encargados sean fallidos, la pena será personal de correccion ó suspension.

9.º Estos juicios asi determinados y egecutados se custodiarán en la Escribanía que autorice la providencia verbal, asi por serlos en su clase, cuanto por haberme demostrado los hechos, que por no hacerse asi, se han motivado nuevos perjuicios, y por muerte de los testigos, pérdida ú estraccion de los documentos, perder sus intereses y caer de su conocido derecho las partes. Ultimamente el Escribano de semana inteligenciará á los escribanos y mas subalternos de esta medida, sacando una copia simple para que con mi rúbrica pase á la redaccion del Boletin oficial y se inserte á fin de que obre los efectos oportunos en el distrito de este partido judicial. Coruña 24 de Diciembre de 1834.=*Fernando Miranda.*

REAL JUNTA DE COMERCIO DE LA CORUÑA.

El Sr. Gobernador Civil interino de esta Provincia en oficio de 26 del corriente dice á esta Real Junta de Comercio lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.=Varias Juntas y Tribunales de Comercio del Reino han hecho presente á S. M. la Reina Gobernadora, que algunos comerciantes de Montevideo les habian dirigido copias legalizadas de un decreto publicado en aquel puerto para la admision del pabellon español, invitándoles al propio tiempo á que penetrados de las grandes ventajas que el Comercio de España debe encontrar en la apertura de tan antiguo y conocido mercado, empleen todos los medios que esten á su alcance para conseguir del Gobierno de S. M. que no resista la comunicacion y relaciones abiertas en aquel Estado; con cuyo motivo consultan las referidas Juntas y Tribunales la conducta que deberán observar en el asunto. Y enterada S. M., se ha servido resolver manifieste á V. S. ha sabido con gusto se está ya en tiempo de arreglar con calma é imparcialidad cuanto sea útil y honroso á los Estados disidentes de América y á la España, formalizando tratados sobre bases conciliadoras de la recíproca conveniencia, á cuyo nobilísimo objeto se halla dispuesto el Gobierno de S. M., que guiado por ideas de justicia y sentimientos dulces de concordia, nada desea con tanto ardor como estrechar los vínculos que unieron á los americanos y españoles, rotos todavía por una série de sucesos que ya pertenecen al dominio de la historia, pero siempre útiles

para que unos y otros afiancen con mútua sinceridad su futuro bienestar. Y que para que esto llegue á feliz efecto, el Gobierno de S. M. está pronto á oir las proposiciones que se le hagan por agentes competentemente autorizados y revestidos de poderes bastantes que vengan encargados por los Gobiernos de hecho establecidos en Ultramar, los cuales hallarán la buena acogida y proteccion que sabe dispensar un Gobierno ilustrado y pundonoroso á todo el que deposita su confianza en la fe pública y en la importancia de su mision. S. M. quiere ademas que estos principios sirvan por ahora de base en las contestaciones que ocurran en esa plaza con los Gobiernos é individuos de los paises disidentes de América, y de reglas de precaucion en los negocios y transacciones mercantiles que se presenten; en el concepto de que el Gobierno de S. M. se ocupa con el mas vivo interés en todo lo que pueda facilitar aquellas relaciones y acelerar el momento en que el comercio español recobre las ventajas que han de ser consiguientes á su restablecimiento en aquellos paises en el pie que exige el decoro nacional. De Real orden lo dirijo á V. S. para su inteligencia, conocimiento de esa Junta y Tribunal de Comercio y demas efectos correspondientes. = Cuya soberana resolucion traslado á V. S. para los efectos que espresa.

Y por disposicion del mismo Sr. Gobernador Civil lo traslado á V. para que se sirva insertarlo en el Boletin oficial para noticia del Comercio y del público. Dios guarde á V. muchos años. Coruña 30 de Diciembre de 1834. = José Lucas Labrada, Secretario.

Inspeccion de Minas de Asturias y Galicia.

La Direccion general de Minas con fecha 29 del actual me comunica una Real orden de 10 del mismo, en la que con referencia á otra de 4 de Marzo de 1832, se ha servido S. M. mandar entre otras cosas: 1.º Que el carbon de piedra de todas partes del Reino sea libre en su estraccion al estrangero y á la Habana y demas posesiones de América de todo derecho real, municipal, particular ó de cuerpo, y de todo otro de cualesquiera origen, denominacion y aplicacion. 2.º Que dicho carbon de piedra que se conduzca de puerto á puerto de la Península en bandera española, sea libre de todo derecho real, municipal, particular ó de cuerpo, y de toda gavela y pedidos de cualquier origen, denominacion y aplicacion que pudiese tener en lo interior, inclusos los derechos de impresion y sello del registro. 3.º Que se habilite por ahora la bandera estrangera para el único, determinado y esclusivo objeto de trasportar el carbon de piedra nacional de puerto á puerto de la Península, pagando seis por ciento sobre el valor de tres reales vellon en quintal, sin exigirse ningun otro derecho que el espresado seis por ciento y el de impresion y sello del registro. 4.º que sea admitida en el Reino la entrada de carbon de piedra estrangero con el derecho de cuatro reales vellon por quintal cuando venga en buque estrangero, y el de tres reales cuando se conduzca en español.

Lo que transcribo á los Empresarios de Minas y demas interesados del particular. Ribadeo 27 de Diciembre de 1834. = Guillermo Schulz.

NOTICIAS.

Madrid 24 de Diciembre.

Se espera de un momento á otro la noticia de un nuevo triunfo de nuestras tropas contra los facciosos de Navarra. El general Mina ha dado orden á las divisiones Córdoba y Oráa, para que ataquen decididamente los restos de la faccion de Zumalacarregui. Es probable que concurran en combinacion otras fuerzas para proporcionar un resultado decisivo.

Idem 27.

Partes recibidos en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

El segundo Cabo en comision de Castilla la vieja con fecha 23 da el parte siguiente:

Excmo. Sr.: Una banda de 14 facciosos, mandada por un tal *Carballo*, y nacida en el valle de Valdeorras perteneciente á la provincia de Orense, habia atacado la herrería de Cerviz en el Vierzo, y cometido mil escesos con aquellos habitantes. Los decididos Urbanos de Villafranca al mando la infantería de D. Joaquin Saavedra, y la caballería al de D. Apolinar Suarez de Deza, señor de Lancara y Tineo, unidos con su benemérito Alcalde mayor, salieron en su persecucion, y consiguieron alcanzarlos en el punto y pueblo de Bisuña, siguiéndoles por el monte del Faro, en donde lograron matar uno, herir tres y capturar ocho, quedando de este modo reducida á la nulidad esta horda de foragidos, y cubiertos de gloria los defensores de ISABEL II, habiendo quedado en su poder todas ó la mayor parte de las armas y efectos de aquellos. Esta es la gloriosa jornada que los valientes Urbanos de Villafranca han hecho el dia 15 del corriente, y la que pongo con satisfaccion en el superior conocimiento de V. E. por si tiene á bien elevarlo al de S. M. la Reina Gobernadora. Dios &c. Valladolid 23 de Diciembre de 1834. = Excmo. Sr.: José Rich.

Los Arcos 16. La batalla de ayer fué muy sangrienta, pues peleábamos contra 14 batallones, entre ellos los 2 guipuzcoanos: por 3 veces tuvimos que ocupar el puente de Arquijas, y siempre nos resistieron por estar la division de *Oráa* separada. Contra esta cargaron al fin todas las fuerzas facciosas; pero despreciando nuestros valientes el fuego sostenido que les hacian, tomaron á la bayoneta todas las posiciones y ocuparon el pueblo de Zúñiga, haciendo una carnicería en los facciosos, que escaparon ácia San Vicente.

Bilbao 22. El dia 17, al pasar la brillante division del Sr. Comandante general por el camino de Marquina, han aprehendido las compañías de cazadores del Príncipe el famoso cura *D. Pedro María de Ibarreche*, comandante de una guerrilla que incendió las casas y haciendas del Sr. alcalde *Arana*: fué fusilado la mañana del 18 en Marquina, habiéndosele encontrado papeles muy interesantes.

OFICINA DE PAZOS.